

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

21-SI-2016

OFICIALÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del treinta de junio de dos mil dieciséis.

Mediante resolución pronunciada a las trece horas y treinta minutos del veintitrés del corriente mes, notificada en legal forma a las dieciséis horas y seis minutos del mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por un periodo de cinco días, plazo que hasta la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El procedimiento inició el nueve del corriente mes, por medio de solicitud de información planteada por la señorita [REDACTED].

La ciudadana [REDACTED] solicitó información sobre los “procesos administrativos de sanción abiertos contra agentes de Estado por vulnerar el ejercicio de derechos sexuales y reproductivos de mujeres, durante el período enero 2012-diciembre 2015 y enero-marzo 2016, desagregado por hecho generador de la sanción, año, cargo del agente del Estado procesado, sexo, edad y ubicación geográfica de la víctima y victimario, estado del procedimiento, tipo de sanción impuesta al agente del Estado y tipo de medida de reparación brindada a la víctima” (sic) y, de aquellos “abiertos contra agentes de Estado por violencia laboral en contra de mujeres (art. 10 letra c LEIV), durante el período enero 2012-diciembre 2015 y enero-marzo 2016, desagregado por hecho generador de la sanción, año, cargo del agente del Estado procesado, sexo, edad y ubicación geográfica de la víctima y victimario, estado del procedimiento, tipo de sanción impuesta al agente del Estado y tipo de medida de reparación brindada a la víctima” (sic).

Luego de trasladar los requerimientos a la Unidad de Ética Legal de este tribunal, tal unidad manifestó que esta institución gira en torno a la prevención, detección y sanción de conductas u omisiones contrarias a los deberes y prohibiciones contenidos en la Ley de Ética Gubernamental (LEG); sin embargo, en ninguna de sus normas alude a la protección de los derechos sexuales y reproductivos en detrimento de las mujeres. En ese sentido, no se ha generado ninguna información acorde a lo solicitado por la señorita [REDACTED].

A fin de verificar la existencia o inexistencia de la información solicitada, por medio de correo electrónico de fecha veintiuno de este mes, se le requirió a la Unidad de Ética Legal acceso a sus bases de datos.

Ahora bien, una vez verificada la información suministrada por la unidad requerida, se ha determinado que la sistematización y clasificación de su información, no refleja ningún procedimiento administrativo sancionador por vulneración a los derechos indicados por la solicitante.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la

información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a esta Oficialía las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*–.

En el caso particular, luego de haber realizado los esfuerzos de búsqueda para localizar la información indicada, se constató la inexistencia de ésta, pues en razón de la competencia (artículos 1, 5,6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental) no es objeto de este tribunal la salvaguarda de los derechos e intereses señalados por la señorita [REDACTED].

El objeto de la LEG (art.1) se contrae a velar por el desempeño ético de la función pública en beneficio de todos los administrados en general, con independencia de su género. Por tal razón no es posible acceder a lo solicitado.

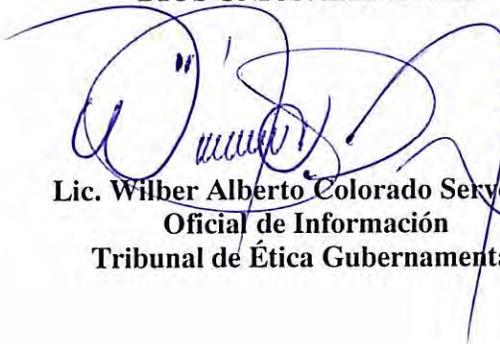
Sin perjuicio de lo anterior y en base a lo establecido en el artículo 63 de la LAIP, la peticionaria tiene expedito el derecho de consultar directamente los expedientes que no se encuentren bajo la clasificación de reserva, con el propósito de verificar lo antes indicado.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 13.1 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 50, 62, 63, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública **RESUELVE:**

Declárese inexistente la información solicitada por la señorita [REDACTED]

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

